



*****₁

VS
ENCARGADA DE GESTIÓN SOCIAL DE LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 188/2023 JC.

Tijuana, Baja California, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada, reconoce el derecho de los menores actuantes a recibir el apoyo alimentario y educacional solicitado y condena a la autoridad a otorgarle ese beneficio conforme a los lineamientos de este fallo.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Norma Técnica NTE 04:	Norma Técnica de Aplicación Especial NTE 04 Gastos de Orden Social para ser ejercidos por el Presidente Municipal como "Fondo de apoyo en Materia Alimentaria y educacional a los Hijos Menores de Edad de Policías Caídos en Cumplimiento del Deber Durante el Ejercicio Fiscal 2017".
Reglamento de la Administración Pública Municipal:	Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Reglamento Interno de la Presidencia:	Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Fondo de Apoyo:	Fondo de Apoyo en Materia Alimentaria y Educacional para los Hijos Menores de Edad de Policías Caídos en el Cumplimiento del Deber (NTE-04).
Acuerdo de Cabildo:	Acta de Cabildo 43 de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el once de noviembre de dos mil dieciséis, en donde se aprueba la creación del Fondo de Apoyo.
Presidencia:	Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California.
Encargada de Gestión:	Encargada de Gestión Social de la Presidencia Municipal de Tijuana, B.C.
Registro Civil:	Registro Civil del Estado de Baja California.
Director del Registro Civil:	Director General de Registro Civil de Baja California.
UABC:	Universidad Autónoma de Baja California.
Instituto Tecnológico:	Instituto Tecnológico de Tijuana.

ANTECEDENTES

1.- El doce de julio de dos mil veintitrés la parte actora promovió juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio *****² de veinte de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Encargada de Gestión, a través del cual se determinó que los actores no tienen derecho al Fondo de Apoyo, porque sólo fue aprobado para los policías que fallecieron del año dos mil diecisiete en adelante, más no a quienes perecieron con anterioridad al Acuerdo de Cabildo.

2.- El dieciséis de agosto siguiente se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien, al contestar planteó una causal de improcedencia y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El doce de diciembre de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas y se concedió a las partes la oportunidad de formular sus respectivos alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la autoridad demandada, ante lo cual, con acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se consideró cerrada la instrucción del presente juicio.

4.- Finalmente, por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veinticuatro se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestarán lo que a su interés convenga, sin que hubieran ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativa emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la resolución que exhibió en original el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción

III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Al contestar la demanda las autoridades demandadas señalan que se actualiza la hipótesis legal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, habida cuenta que la pretensión de la parte actora es obtener un apoyo económico del Ayuntamiento de Tijuana conforme al Fondo de Apoyo, pero del Acuerdo de Cabildo, donde se autorizó dicho fondo, se observa que únicamente resulta aplicable para los hijos de policías fallecidos durante el periodo de dos mil trece a dos mil dieciséis, además de que jamás se contempló que tal fondo era para el cónyuge supérstite o para hijos de policías acaecidos en años anteriores, consecuentemente, considera que la resolución impugnada no le ocasiona perjuicio alguno a la parte actora, toda vez que fue emitida dentro del marco de legalidad.

En opinión de este Juzgador la causal de improcedencia que nos ocupa resulta inatendible toda vez que involucra cuestiones de fondo tendentes a sostener la legalidad de la resolución impugnada, lo cual no forma parte de la procedencia del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio jurídico la tesis V-P-SS-760 sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consultable en la Revista que edita el propio Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Quinta Época, Año V, número 60, del mes de Diciembre de 2005, página 170, cuyo rubro y contenido señalan lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.¹

De igual forma, se invoca como criterio orientador la tesis V-J-SS-78, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consultable en la Revista que edita ese Órgano Jurisdiccional relativo a la Quinta Época, Año VI, número 68 del mes de agosto de 2006, página 332, que se reproduce a continuación.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.²

¹ R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año V, No. 52, Abril 2005, p. 9.

² R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año V, No. 57, Septiembre 2005, p. 7 Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año VI, No. 68, Agosto 2006, p. 332

Finalmente, se invoca como base a la determinación arribada por este Juzgador la tesis I.11o.A.15 A (10a.), sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.³

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia del juicio, deberá entrarse al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. - Por razón de técnica jurídica se procede al estudio y resolución del único motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda en el cual señala que la resolución impugnada es ilegal al vulnerar en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al numeral 3 de la Convención Sobre los Derechos de los Niños, al carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, habida cuenta que, al negarle el apoyo alimentario y educacional a los hijos de policías caídos en cumplimiento de su deber, genera un acto de discriminación, aunado a que tal negativa es ilegal, pues el Acuerdo de Cabildo no se estipuló restricción alguna.

Que la autoridad es omisa en tomar en consideración que desde el año dos mil diecisiete formalizó su solicitud de apoyo momento en el cual sus hijos aún eran menores de edad, máxime que actualmente, aun y cuando son mayores de edad, no rebasan los veintitrés años y continúan estudiando.

Al respecto la autoridad al formular la contestación a la demanda señaló que, contrario a lo aludido por la parte actora, la resolución que se controvierte se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se aplicó de manera literal el Considerando Décimo Primero del Acuerdo de Cabildo, aunado a que la creación del

³ Registro digital: 2023990, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.11o.A.15 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001, Tipo: Aislada.

Fondo de Apoyo tiene como parámetro el otorgamiento de un apoyo económico a los hijos de policías caídos en el cumplimiento de su deber a partir de la aprobación respectiva de Cabildo y el presupuesto establecido se realizó en atención a los policías caídos de 2013 a 2016, y a partir de 2017 el fondo correspondiente se debería presupuestar en el proyecto de egresos del municipio de Tijuana, por ende, no se puede extralimitar la temporalidad del proyecto.

Finalmente, expone que con las documentales exhibidas por la parte actora no se acredita que *****₃ y *****₃ se encontraran estudiando al momento de realizar la petición ante Sindicatura.

En consideración de este Juzgador el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta fundado, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente, es conveniente establecer los antecedentes que conllevaron a la emisión de la resolución impugnada.

1. Señala la parte actora que el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete contrajo matrimonio con *****₃, con quien procreo dos hijos de nombre *****₃ y *****₃, quienes nacieron el veinte de febrero de dos mil uno y trece de julio de dos mil tres, respectivamente.

2. Que el seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco su finado esposo ingresó a trabajar como Agente de Policía A, adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

3. Que el once de octubre de dos mil cinco, mientras su esposo se encontraba desempeñando su función como miembro activo de la Dirección de Policía en la garita de Otay, Delegación Centenario, atendió el reporte de persecución de un vehículo respecto del cual detuvieron su marcha, sin embargo, al momento en que el conductor del mismo descendió le profirió un disparo de proyectil de arma de fuego, ocasionando su deceso en cumplimiento de su deber.

4. Que en el Acuerdo de Cabildo se aprobó un punto de acuerdo relativo a la creación del Fondo de Apoyo, consistente en el otorgamiento de cincuenta salarios diarios para los hijos de policías caídos que sean menores de edad que acrediten la afiliación con el policía respectivo que sean menores de dieciocho años o, en su caso, no mayor a veintitrés años si continúan con sus estudios.

5. Que en el mes de diciembre de dos mil dieciséis, y una vez reunidos los requisitos previstos en el Considerando Séptimo del Acuerdo de Cabildo, acudió a la dependencia de Gestión Social a solicitar el apoyo económico aprobado por el Cabildo, ante lo cual se expidió el primer cheque de apoyo económico, para lo cual se emitió la ficha técnica con folio *****⁴, en el cual se consideró procedente el mismo.

6. Que, al pretender recoger el numerario antes citado, se le informó que no era posible entregarle el apoyo económico, pues era necesario presentar un escrito dirigido al representante jurídico del Municipio de Tijuana, mismo que fue presentado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

7. Que, ante el silencio administrativo recaído al escrito referido en el punto anterior, se promovió juicio de nulidad estatal al cual se le asignó el expediente *****⁵, resuelto por el Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana de este Tribunal, mediante sentencia definitiva de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en donde se declaró la nulidad de la resolución negativa impugnada y se condenó al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana a remitir la solicitud a la Coordinación de Gestión Social, a fin de que fuese resuelta de manera fundada y motivada.

7. Que, en cumplimiento al fallo antes descrito, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se le notificó de manera personal la resolución ahora controvertida y que se identifica con el oficio *****², mediante la cual se le informó que existía impedimento para expedir el apoyo económico solicitado, bajo el argumento de que el Acuerdo de Cabildo es aplicable sólo a hijos de policías que perecieron en cumplimiento de su deber a partir del dos mil diecisiete.

Una vez sentados los antecedentes del presente juicio, se indica que la existencia del fondo en cuestión queda acreditada en autos con el Acuerdo de Cabildo, porque en el punto 3.2 del orden del día se aprobó su creación, documento consultable en la página de internet del Ayuntamiento de Tijuana⁴, y de valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 285, 322, fracción II, y 414 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución controvertida, y que se identifica con el oficio *****² de veinte de junio de dos mil veintitrés, mismo que en este momento se tiene a la vista, se advierte que la Encargada de Gestión Social del Ayuntamiento de Tijuana determinó que, en relación a la solicitud de apoyo

⁴ <https://www.tijuana.gob.mx/dependencias/Cabildo/pdf/actas/ACTA%2043-2016.pdf>, consultado el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

económico retroactivo a favor de los hijos de la actora presentada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se encontraba imposibilitada para expedir dicho apoyo toda vez que el Acuerdo de Cabildo es aplicable para los policías caídos a partir del año de dos mil diecisiete y de manera retroactiva se autorizó otorgar el apoyo respectivo a los menores hijos de policías caídos durante los años de 2013-2016, y toda vez que el miembro policial *****³ falleció en el dos mil cinco, el Fondo de Apoyo no le resultaba aplicable por cuestión de temporalidad, por haber sido emitido doce años después de su deceso.

En efecto en el oficio en cita se estableció lo siguiente:



En ese sentido, procede analizar en primer término si el Acuerdo de Cabildo debe aplicarse a favor de los demandantes o, como refiere la autoridad, favorece únicamente a los menores hijos de los policías caídos de dos mil trece en adelante.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, el Estado debe velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que los Tribunales del país, en todas las medidas relacionadas con los menores deben atender primordialmente el interés superior del niño.

En efecto, los artículos 4 Constitucional y 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4.- ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Convención sobre los Derechos de los Niños

Artículo 3.- (...)

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él

ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció el concepto de interés superior del menor implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, criterio que utilizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia, de subsecuente inserción, para conceptualizar el interés superior del menor y establecer que todos los tribunales respecto a las medidas que tomen relacionadas con los menores deben atender a este principio.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."⁵

Así, cuando el interés superior de los menores de edad se afecte por una decisión, los juzgadores estarán facultados a pronunciarse de oficio, potestad que se actualiza, no sólo cuando quien acuda al juicio lo haga en nombre y representación de sus hijos menores, sino incluso cuando no lo señalen expresamente, pero se advierta que los actos reclamados trascienden la esfera jurídica de los menores, debiéndose estudiar de oficio las violaciones que se adviertan a fin de garantizar la protección de los menores.

Así lo estimaron la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, y lo retoma el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en la tesis I.18°. A.29. K., criterios judiciales que a continuación se reproducen:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola

⁵ Registro: 159897. Época: Décima Época. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). 9. Página: 334.

instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.⁶

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CON BASE EN DICHO PRINCIPIO, LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ESTUDIAR, DE OFICIO, LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD DEL QUEJOSO QUE ADVIERTAN, AUN CUANDO ÉSTE NO SEÑALE EXPRESAMENTE QUE ACUDE AL JUICIO EN SU REPRESENTACIÓN. El principio del interés superior del menor, como norma de procedimiento, obliga a que siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en éstos. Así, los Jueces están facultados y, en ciertas circunstancias, obligados a actuar y pronunciarse de oficio cuando en las decisiones a su cargo se encuentra de por medio el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos. Ahora bien, la potestad referida se actualiza, no sólo en la hipótesis de que quien acuda al juicio de amparo lo haga en nombre y representación de sus hijos menores sino, incluso, cuando no lo señale expresamente, pero el juzgador advierta que los actos que el quejoso reclama, afectan y trascienden a la esfera jurídica de aquéllos, por lo cual, en ese caso, debe estudiar, de oficio, las violaciones a sus derechos fundamentales que advierta pues, precisamente, por la proyección que tiene el interés superior de la niñez, esa situación actualiza el deber constitucional de todas las autoridades del Estado, incluidos los juzgadores, de garantizar la protección de sus derechos, máxime que conforme al artículo 4, fracción XXII y al título tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los padres y/o tutores tienen, por ministerio de ley, la representación originaria de los intereses de sus hijos o pupilos para actuar ante cualquier autoridad.⁷

Bajo esa tesitura, de conformidad con artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tienen obligación de proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ponderando en todo momento el mayor beneficio a la persona respecto de sus derechos.

⁶ Registro digital: 175053. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 191/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167. Tipo: Jurisprudencia.

⁷ Registro digital: 2019541. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: I.18o.A.29 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2684. Tipo: Aislada.

De ahí que este Tribunal, como órgano jurisdiccional, tiene la obligación de anteponer los derechos humanos de que se trata, no obstante disposiciones en contrario que se encuentren en ordenamientos legales de jerarquía inferior, pudiendo en todo caso dejar de aplicar dichas disposiciones, o llevar a cabo una interpretación conforme, dando preferencia a las normas contenidas en la Constitución y Tratados Internacionales, limitándose a la materia de legalidad, incluso de oficio.

En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las tesis que a continuación se transcriben:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.

La expresión ex officio no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión ex officio que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control ex officio no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad.⁸

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella

⁸ Registro digital: 2005116. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Constitucional. Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 512. Tipo: Aislada.

que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.⁹

De manera particular, los tribunales federales estiman que los Tribunales Administrativos pueden ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en relación con el contenido de las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, estableciendo los parámetros para hacerlo.

Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 16/2014, retomando dicho criterio el Sexto Tribunal Colegido del Primer Circuito en la tesis I.6º.A. 5 A., las cuales se insertan a continuación:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo,

⁹ Registro digital: 160525. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552. Tipo: Aislada.

y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.¹⁰

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, de 14 de julio de 2011, así como a las tesis que derivaron de dicho asunto, los Jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. Así, aunque en la ejecutoria de mérito no existe una referencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que sí se estableció que el método de control de convencionalidad ex officio (control difuso) deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la Federación, sino también los tribunales administrativos federales y, en el ámbito local, los tribunales judiciales, administrativos y electorales; por tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, debe considerarse al referido tribunal federal. Lo anterior se confirma con lo que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el sentido de que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dan lugar a concluir, atento al principio de supremacía constitucional, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos; determinación que ameritó dejar sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99. Así, el control difuso que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a disposiciones que regulen las funciones de dicho órgano, sino que abarca todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho tribunal se controviertan, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo tal distinción.¹¹

En conclusión, este Juzgador está facultado para ejercer **un control ex officio sobre la aplicación** del Acuerdo del Cabildo que creó el Fondo de Apoyo y

¹⁰ Registro digital: 2006186. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984. Tipo: Jurisprudencia.

¹¹ Registro digital: 2003838. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: I.6o.A.5 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1253. Tipo: Aislada.

que sirvió como fundamento para negar la solicitud de la parte actora, cuya legalidad sostuvo la autoridad demandada.

Así, resulta ilustradora la jurisprudencia VII-J-2as-50 de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que, aunque no es obligatoria, permite conocer los alcances de los tribunales administrativos en materia de control difuso. Se transcribe:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. METODOLOGÍA PARA LA INAPLICACIÓN DE NORMAS LEGALES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011; se desprende que en el ejercicio de la delicada obligación constitucional de los juzgadores que les permite inaplicar una ley en el caso concreto, es necesario agotar, de manera sucesiva y consecuente, una metodología que tiene tres etapas: **I) Parámetro de análisis.**- En esta primera etapa, **el juzgador debe identificar si la norma legal en cuestión tiene una posible colisión con algún derecho humano** establecido en: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;- b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes del citado órgano de justicia internacional, cuando aquel no haya sido parte; **II) Interpretación.**- En caso de subsistir la posible colisión entre la norma legal en cuestión y el derecho humano, en esta segunda etapa, partiendo del principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes, **los juzgadores deben proceder a realizar un contraste previo entre el Derecho humano a preservar y la norma legal en cuestión, a través de dos tipos de interpretación: a) Interpretación conforme en sentido amplio.**- Los juzgadores deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, **o b) Interpretación conforme en sentido estricto.**- Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los juzgadores deben preferir aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y **III) Inaplicación.**- Cuando las alternativas de interpretación anteriores no sean posibles para resolver el caso concreto, en esta tercera etapa, **el juzgador debe proceder a inaplicar la ley o norma en cuestión, sin hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las que se consideren contrarias a los derechos humanos.**¹²

Una vez sentado lo anterior, es necesario precisar que los artículos 2, segundo párrafo, 6, 7 y 8 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes priorizan la protección de sus derechos y se establece que las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la ley, entre los que se encuentran el interés superior de la niñez; la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la

¹² R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p.46.

sociedad y las autoridades y el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

De igual forma, se dispone que las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y prever, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos y que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de la Ley.

En efecto, los numerales en cita señalan lo siguiente:

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación; Marco normativo Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia;
- XIV. La accesibilidad, y
- XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y

adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Ahora bien, el Acuerdo de Cabildo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"PRIMERO. - Es un hecho reconocido que en la medida en que crecen las metrópolis, los índices de delincuencia se ven incrementados en cuanto a su número, si bien se mantiene, incluso a la baja en ocasiones, el porcentaje de relación población-criminalidad. Estas condiciones han obligado a que las corporaciones de seguridad pública busquen una mayor especialización, aunado a las circunstancias, también evidentes, de una mayor sofisticación logística y tecnológica de los delincuentes.- - **SEGUNDO.-** Los hechos manifestados en el Considerando anterior, motivan que nuestras corporaciones policíacas, sujetas a regímenes presupuestarios, logísticos y de capacitación que requieren de complejos mecanismos administrativos de operación, se vean rebasadas por un poder real y actual superior del delincuente. Dicho en otras palabras, mientras el presupuesto gubernamental para la mejoría de las corporaciones de seguridad pública debe cumplir con cierta normatividad a veces excesivamente estricta, los fondos de la delincuencia 6 suelen ser aparentemente inagotables. A nadie escapa la disparidad del armamento entre un policía y un delincuente.- - - - -

TERCERO.- En esa lucha permanente que nuestros policías llevan a cabo en aras de proteger a la población de nuestro Municipio, eventualmente desproporcionada, hemos presenciado la caída de valiosos elementos que, además de impactar a la propia corporación con su ausencia, dejan un profundo hueco en la familia. - - - - -

CUARTO.- En efecto, la mayoría de las veces el oficial de policía es, si no el único soporte económico de la familia, sí quién aporta el mayor porcentaje, y no obstante las sumas que por concepto de seguro recibe la familia y la continuidad de los servicios médicos a beneficiarios, la falta de un ingreso periódico desestabiliza el patrimonio familiar.- - - - - **QUINTO.-** Resulta también evidente que los agentes de la policía caídos en cumplimiento del deber, son personas en plena edad productiva, jóvenes la mayoría, quienes iniciaban la formación de su propia familia, lo que implica dejar en estado económicamente vulnerable, a menores de edad quienes requieren de atenciones particulares en materia alimentaria y educacional.- - - - -

SEXTO.- Es por estas razones que la Administración Municipal, consciente de la realidad y preocupada por una juventud en proceso de madurez, busca en la medida de lo posible, evitar el desamparo en que quedan los menores en la mayoría de los casos descritos, por lo que propone a este H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, reunido en Cabildo, se tomen las medidas adecuadas mediante la constitución de un fondo que brinde certeza y seguridad alimentaria y educacional a los hijos de policías caídos en cumplimiento del deber.- - - - -

SÉPTIMO.- Resulta evidente que las medidas que se tomen en cuanto al fondo aludido en los considerandos antecedentes, deben ser reguladas de manera eficiente, por lo que se propone se sigan las siguientes directrices en la administración del multicitado fondo: - - - - -

• El monto deberá ser presupuestado anualmente en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Municipio de Tijuana, Baja California para el ejercicio fiscal de que se trate, iniciando para el año 2017 y no podrá ser menor a \$1'500,000.00 M.N. (Un Millón Quinientos Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) y se considerará de ampliación automática para el evento de su agotamiento durante el ejercicio fiscal de que se trate; razón por la que deberá tomarse en cuenta dentro del capítulo de criterios generales presupuestales que rigen el funcionamiento de la Tesorería Municipal. La suma con la que se constituye el Fondo, podrá ampliarse a criterio de posteriores administraciones, pero nunca disminuirse. - - - - -

• El Fondo será administrado directamente por la Presidencia Municipal, en consecuencia, será la oficina del Presidente Municipal quién de manera directa

proporcionará el apoyo a los beneficiarios del Fondo.-----

----- • Serán beneficiarios del Fondo, los hijos menores de edad de los policías caídos en cumplimiento del deber. Se considerarán menores de edad aquéllos que acrediten, por conducto de quien ejerza la patria potestad, la filiación con el policía caído, mediante documentación oficial suficiente, fehaciente e indubitable y cuya edad límite sea la de dieciocho años. Se considerarán para los efectos del Fondo a quienes superando los dieciocho años se encuentren estudiando, sin que el apoyo pueda ser posterior a la edad de veintitrés años cumplidos. -----

----- • El monto que se proporcionará a cada menor, será el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos diarios o la cantidad que en el Estado de Baja California sustituya esta medida cuantitativa, entregables cada mes hasta la mayoría de edad o hasta los veintitrés años en el evento de que continúe estudiando. El monto del salario mínimo a esta fecha, asciende a la suma de \$73.04 M.N. (Setenta y Tres Pesos 04/100 Moneda Nacional). -----

----- **OCTAVO.-** Se exhorta a la Sindicatura Procuradora para que a la brevedad (cinco (5) días hábiles), emita una Norma Técnica que establezca el procedimiento para el ejercicio de este recurso, tomando en consideración los elementos señalados en el Considerando Séptimo de este Punto de Acuerdo. -----

----- **NOVENO.-** Para los efectos de este punto de Acuerdo, se consideran policías a los miembros activos de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, Policía Comercial y Policía Auxiliar, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. -----

----- **DÉCIMO.-** Durante el tiempo del ejercicio de esta administración, en el cumplimiento de su deber, han caído siete elementos de corporaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal: Martín Osuna Herrera el 2 de abril de 2014; Gustavo Cervantes Rangel el 27 de agosto de 2014; Juan Gualberto Jáuregui Ruvalcaba el 12 de mayo de 2015; Carlos Domínguez Murillo el 2 de junio de 2015; Víctor Manuel Inzunza Luna el 28 de noviembre de 2015; Fidel García Armas el 30 de noviembre de 2015; Jannete Martirini Cocolan Almeda el 10 de diciembre de 2015; Saúl Mateo Calderón el 28 de mayo de 2016; Jesús Armando Martínez Escobar el 24 de septiembre de 2016 y Eduardo Casas Morales el pasado 23 de octubre de 2016.. De estos diez oficiales, seis de ellos se tiene registro de haber dejado en la orfandad a menores de edad: Carlos Domínguez Murillo, dos jóvenes varones de 15 y 14 años; Víctor Manuel Inzunza Luna, dos niñas de 15 y 16 años; Fidel García Armas, un joven de 22 y una niña de 15; Jannete Martirini Cocolan Almeda, una jovencita de 16 años y un niño de 8; Saúl Mateo Calderón, 5 menores de 17, 15, 8, 6 y 4 años; y Eduardo Casas morales, un niño de 9 y una niña de 4 años. -----

----- **DÉCIMO PRIMERO.-** Es voluntad de esta administración que me honro en encabezar, patentizar a manera de reconocimiento al más grande sacrificio que es el ofrendar la vida misma en aras de la responsabilidad y el cumplimiento del deber, y en vía de excepción, de manera retroactiva a la fecha del fallecimiento del oficial de policía, hacer efectivo este apoyo a los hijos de los policías caídos durante esta administración, de manera independiente con cargo a las partidas de gestión social que ejerce la oficina del Presidente Municipal, por un monto total de \$511,280 M.N. (Quinientos Once Mil Doscientos Ochenta Pesos 00/100 Moneda Nacional), con lo que quedaría cubierto hasta el mes de noviembre del presente año, en los términos del anexo que se exhibe con este Punto de Acuerdo formando parte integrante del mismo para todos los efectos procedentes. -----

----- **DÉCIMO SEGUNDO.-** Resulta importante destacar que los beneficios mencionados en este Punto de Acuerdo, deben extenderse a cualquier hijo que por las razones que fueren, no se hubiera registrado en los expedientes administrativos de la Secretaría de Seguridad Pública, y que acredite, mediante la exhibición de documentos fehacientes e indubitables el parentesco con el oficial de seguridad pública caído en cumplimiento del deber. -----

----- Acto seguido las Regidoras y los Regidores, Francisco Javier Hernández Vera, Jorge Alfredo Guadalupe Escobar Sánchez, José Refugio Cañada García, Martín Plascencia Ávila, Martha Rubio Ponce, Rafael García Vázquez, Martha Leticia Castañeda Rojas, Luis Felipe Ledezma Gil, María Del Refugio Lugo Jiménez, Luis Alejandro García López, Irma Salgado González, Omar Abisaid Sarabia Esparza, Guillermo Zavala Camarena, Rosa Aurora Martínez Herrera, Síndico Social Bernabé Esquer Peraza, y el Presidente Municipal Jorge Enrique Astiazarán Orcí, emitieron su voto a favor del proyecto presentado. ----- Enseguida hace su posicionamiento el Regidor Héctor Reginaldo Riveros Moreno en relación al proyecto presentado como sigue.: “ Yo antes quisiera comentar que me extraña que lo discutido en nuestra plenaria sea muy distante a lo que estamos comentando ahorita en esta

Sesión, yo voy a emitir mi abstención de voto solo diciendo que encuentro algunas deficiencias en el contenido del fondo y aquí en los considerandos habla de acuerdo mediante la constitución de un fondo que brinde certeza y creo que desafortunadamente el contenido no nos brinda esa certeza que estamos votando, yo estoy a favor del otorgamiento de los fondos para estos niños y menores que quedan sin el apoyo de sus padres, sin embargo, acorde con lo que discutimos y planteamos en la Sesión plenaria mi voto es en abstención por el contenido del acuerdo que estamos aprobando". -----

----- Por lo anterior el Honorable Cuerpo Edilicio determina aprobar por MAYORÍA de votos los siguientes puntos de acuerdo: -

----- **PRIMERO.-** Se autoriza al Ejecutivo Municipal, para que por conducto de la Oficina del Presidente Municipal, se gestione y realice, a la brevedad, el pago a que se refiere el Considerando Décimo Primero de este Punto de Acuerdo.-----

-- **SEGUNDO.-** Se instruye a la Sindicatura Procuradora para que en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la aprobación del presente Acuerdo, elabore la Norma Técnica que regirá la administración y funcionamiento del Fondo que se constituye, en los términos de los Considerandos Séptimo, Noveno y Décimo Segundo de este Punto de Acuerdo. -----

----- **TERCERO.-** Se aprueba la creación de un Fondo de apoyo en materia alimentaria y educacional para los hijos menores de edad de los policías caídos en cumplimiento del deber, con las características mencionadas en los Considerandos Séptimo y Noveno de este Punto de Acuerdo, por conducto de la Tesorería Municipal; acordándose se turne el presente asunto a las comisiones conjuntas de Hacienda y Seguridad Pública, bajo la coordinación de la primera de las nombradas, a efecto de que se dictamine la inclusión de todos los hijos menores de oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, caídos en cumplimiento del deber y que acrediten el parentesco, para que en análisis de la norma de la Sindicatura Procuradora se fijen los extremos, logísticos, financieros y presupuestarios necesarios para su inclusión permanente en los presupuestos anuales de egresos, a partir del siguiente correspondiente al ejercicio Fiscal de 2017, a efectos de que se observen los montos necesarios y suficientes para el funcionamiento adecuado del fondo cuya constitución se autoriza en este Acuerdo. -----

----- **TRANSITORIOS** ----- **PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. -----

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Municipal para conocimiento de los ciudadanos."

Al confrontar el acuerdo transcrito con los preceptos constitucionales y los de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes transcritos se obtiene que los **puntos de acuerdo** no son congruentes en su totalidad con los principios de protección a la niñez, su derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, a la salud y a la educación, ni con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, ya que, si bien su objetivo es otorgar apoyo en materia alimentaria y educacional a través de un fondo a los hijos menores de edad de los policías caídos en el cumplimiento del deber a partir de la Administración del XXI Ayuntamiento de Tijuana, excluye a los hijos menores de edad de policías caídos en el cumplimiento del deber en administraciones anteriores y quienes se encuentran en las mismas circunstancias que los menores cuyos padre o madre cayeron en el cumplimiento del deber, puesto que, como aquellos, carecen también del sustento tanto material como emocional que ese padre o madre fallecido les brindaban.

De ahí que devenga en obvio para este Juzgador la posible colisión de los puntos de acuerdo, con los principios contenidos en los preceptos constitucionales y legales.

En ese tenor, se colige que el principio de interpretación conforme a la Constitución implica que, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento, de manera que solamente en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución procedería declararla inconstitucional o, en su caso, proceder a su inaplicación.

Ahora bien, del análisis realizado al Acuerdo de Cabildo, previamente valorado en la foja 7 del presente fallo, se advierte, en la parte que interesa, lo siguiente:

“ACTA 43 .- En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las dieciocho horas con siete minutos del día once del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se reunieron con el objeto de celebrar Sesión Extraordinaria de Cabildo a la que fueron previamente convocados los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, en la Sala de Cabildo de Palacio Municipal, cuyos nombres y firmas constan en la lista de asistencia que se agrega a la presente Acta como apéndice número uno. En uso de la voz el Secretario Fedatario procede a dar lectura del Orden del Día contenido en la convocatoria que en términos de Ley se hizo llegar a los Ediles y se aprobó de la siguiente manera:3.2. Proyecto de Acuerdo relativo a la constitución de un fondo de apoyo en materia alimentaria y educacional a los hijos menores de edad de los policías caídos en el cumplimiento del deber...

Enseguida en el Punto 3.2 del Orden del Día, hace uso de voz el Presidente Municipal Jorge Enrique Astiazarán Orcí, dando lectura al proyecto de acuerdo relativo a la constitución de un Fondo de Apoyo en materia alimentaria y educacional a los hijos menores de edad de los policías caídos en cumplimiento del deber, respecto del cual una vez concluida su lectura se recibe y agrega como apéndice número tres y se somete a discusión de los ediles. ----- Iniciando con la intervención el Síndico Social Bernabé Esquer Peraza quien dice: “Buenas tardes noches amigas, amigos, familias, niños que nos acompañan el día de hoy, decía Manuel J. Cluthier “Quien se atreve a ver a los ojos de nuestros hijos y les dice que su padre está cansado de luchar”, hoy desgraciadamente algunas de las criaturas que nos acompañan el día de hoy y otras que fueron mencionadas no tienen esa oportunidad de ver a su padre o su madre, nuestra amiga Cocolan que aparece aquí en el listado, el día de hoy esto es un evento muy importante porque les podemos dar la certeza a las criaturas para estudiar, para poder tener una mejor calidad de vida y decirles a mis compañeras que no tengo duda que así trabajarán, Seguridad Pública, Hacienda y las diferentes áreas que están aquí, que a la brevedad posible y ojalá fuera lo más pronto posible, poder trabajar en este proyecto para darle una certeza a las familias y a los niños de otras administraciones que también son necesarias y que sabemos que son muchos desgraciadamente y poder ver a los ojos a estas criaturas el día de hoy y decirles que por lo menos en un servidor en la fracción de nuestro Partido al cual yo represento no estamos cansados de luchar, vamos a seguir buscando ese tipo de instrumentos pero siempre buscando una certeza adecuada para que no les haga falta en un futuro su educación y el bienestar económico del tamaño que sea”. - Enseguida hace su intervención la Regidora Rosa Aurora Martínez Herrera como sigue: “No la había solicitado porque a veces nos gana la emoción. Porque quienes hemos tenido el privilegio de trabajar ya en algunas administraciones y vemos la parte más vulnerable que es eso la vida pendiente en un segundo y cuando nos veíamos en la imposibilidad porque era un mero acto humano nada mas eso es lo que teníamos en la administración un querer ayudar, hoy le vamos a poner nombre

y apellido, al haber un fondo va haber un espacio legal normado que haga justicia a lo que a veces sin querer somos injustos o injustas por eso yo hoy me siento honrada Presidente compañeras y compañeros Regidores que el día de hoy escribamos una historia importante, una historia de justicia, una historia de solidaridad, una historia donde hombres y mujeres administración Gobierno y sociedad se unen para reconocer quienes como bien decía el Síndico Social nos quedamos con la ausencia, quienes vivimos ausencias sabemos lo que la ausencia representa el no ver a alguien que se quiere, a alguien que se aprecia, alguien que se extraña, alguien que se recuerde entonces creo que el 5 día de hoy es un paso importante y estoy segura que no tan solo esta administración señor Presidente, todas no habrá una que pueda negar este espacio pero creo que hoy se hace historia porque hoy vamos a dar el camino legal que al final del día bien lo decía en tus considerandos a veces es exceso de normatividad nos impide ser justos, hoy creo que el trabajo que hará la Comisión de Seguridad todos los que conformamos la Comisión de Hacienda y como siempre trabajamos de manera plena todos y todas comprometidas vamos a generar ese antecedente a lo menos ese granito de arena que va a permitir que estos niños, niñas estos jóvenes tengan la certeza a lo menos de su formación porque ya que no podrán tener el acompañamiento de su padre a lo menos físicamente o de su madre gracias".- - - - Posteriormente se le sede el uso de la voz al Regidor José Refugio Cañada García quien dice: "Buenas noches a todos, primeramente quiero felicitar a quien haya tenido esa maravillosa propuesta Presidente Municipal, de hacerle justicia a esos héroes que perdieron la vida y sobre todo que dejan a familias desamparadas se puede decir y yo creo que los que estamos aquí todos estamos contentos por ese gran paso, que hoy se da como dice la Regidora es histórico que esta administración al final de cuentas tome en cuenta esos oficiales caídos de esas familias y la verdad que yo los felicito y a todos los compañeros que seguramente saldrá aprobado esa propuesta y ojalá que las próximas administraciones lo sigamos haciendo y eso va a servir para incentivar a los oficiales para que tengan presente que de cualquier cosa que pueda pasar su familia va a quedar protegida por los ayuntamientos que vengan."

De la intervención del Síndico Procurador se advierte que hizo alusión en general a los hijos de los policías caídos del Ayuntamiento de Tijuana, **sin importar la administración**, ya que precisó la necesidad de implementar el Fondo para dar *"...certeza a las familias y a los niños de otras administraciones que también son necesarias y que sabemos que son muchos desgraciadamente (...) buscando una certeza adecuada para que no les haga falta en un futuro su educación y el bienestar económico"*.

En las intervenciones de los Regidores Rosa Aurora Martínez Herrera y José Refugio Cañada García se refleja aflicción por no existir ayuda a las familias de los policías fallecidos en administraciones pasadas y se denota alivio por estar en posibilidad de hacer algo por ellas a partir de esa administración, haciéndosele justicia a los policías que perdieron la vida dejando familias desamparadas.

Ahora bien, como se expresó con anterioridad, el artículo 1º Constitucional señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estando facultado el Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De la misma manera, los artículos 3 y 4 Constitucionales indican que, en relación al derecho de los niños y niñas de su derecho a la satisfacción de sus

necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, el Estado debe cumplir con el principio del interés superior de la niñez.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes también recoge los principios de progresividad y el de interés superior de la niñez.

Así tenemos que, de conformidad con la tesis 1ª./J. 85/2017 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de progresividad comprende el compromiso del Estado para ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos, así como el deber de interpretar las normas de tal manera que su ese alcance y tutela se amplíe.

Y para lograr lo anterior el Estado tiene prohibido emitir actos que limiten, restrinjan o desconozcan la tutela y alcance de los derechos humanos previamente establecidos, así como la interpretación de manera regresiva, de tal forma que les atribuya un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y el nivel de tutela admitido con anterioridad.

A continuación, se reproduce la tesis invocada:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).¹³

¹³ Registro digital: 2015305. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189. Tipo: Jurisprudencia.

Por otra parte, el principio de interés superior de la niñez, consiste en el conjunto de valores, interpretaciones, acciones y procesos encaminados a crear un desarrollo integral y vida digna, así como producir las condiciones materiales que procuren a los menores una vida plena y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección el Estado, en todos sus niveles y funciones debe promover y garantizar.

En consecuencia, los menores cuentan con derechos preferentes, entre los que se encuentra el de recibir atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social.

Lo anterior, se encuentra plasmado en las tesis I.5º.C.J/13 y I.5º.C.J/16 emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que se transcriben enseguida:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.¹⁴

DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en el Código Civil para el Distrito Federal, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el interés del menor es calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes de éste: a) recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y b) dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo.¹⁵

De esta forma, al interpretarse el Acuerdo de Cabildo, en cuanto a la creación del Fondo de Apoyo, bajo la luz de los principios de progresividad y no regresividad y del interés superior de la niñez, se concluye que la intención de sus creadores, como encargados de velar y garantizar los derechos de los menores, no sólo era la protección de los menores hijos de los policías caídos en la Administración Pública de esa época, sino también la protección de aquellos cuyos padres o madres fallecieron cumpliendo con su deber como agentes de policíacos al servicio de la comunidad en administraciones pasadas y futuras, con el fin de que todos gozaran de un apoyo económico para continuar con su educación, y auxiliarlos a lograr el máximo bienestar personal, familiar y social posible de los menores.

¹⁴ Registro digital: 162562. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/16. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁵ Registro digital: 162602. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/13. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2179. Tipo: Jurisprudencia.

En ese sentido, al incluir la aplicación del fondo a los hijos de los policías caídos en administraciones pasadas y futuras del Ayuntamiento de Tijuana, se concluye que los menores actuantes se encontrarían dentro de ese grupo beneficiado si se acredita que cumplen con todos los requisitos, independientemente de que su padre hubiera fallecido antes de dos mil trece y, por tanto, estarían en aptitud de hacer la petición a la Oficina de Gestión Social Municipal.

Mas aún al respecto la Norma Técnica NTE 04, que rige para la administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo, prevé en sus políticas de operación que para recibir el apoyo educacional y alimentario a cada uno de los hijos menores de edad del policía caído en cumplimiento del deber, la Oficina de Gestión Social debe formar expedientes individuales que deberán contener información entregada por la persona que ejerza la patria potestad de los menores.

En ese sentido, se anticipa que en el caso se encuentra acreditado en autos que *****₃ fue Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana y que falleció en el cumplimiento del deber; que *****₃ y *****₃ son sus hijos, que eran menores de edad, y que al alcanzar la mayoría de edad continuaban realizando sus estudios de educación superior.

Se encuentra agregado en autos la ficha técnica con folio *****₄ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Municipio de Tijuana, de la cual se advierte la autorización del apoyo solicitado por la parte actora en base al Acuerdo de Cabildo por la cantidad de \$8,004.00 pesos (Son ocho mil cuatro, 00/100 M.N.), de igual forma se le reconoce a la actora como esposa del policía caído *****₃.

De la ficha técnica de mérito se observa lo que a continuación se reproduce.

*****₇

El documento reproducido con antelación tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción II, 332 fracciones II y V, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a la materia y resultan suficientes para acreditar que Juan Jorge Gómez García fue Agente de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana y que falleció en cumplimiento del deber.

Ahora bien, a efecto de analizar si en el caso concreto los menores promoventes cumplían con los requisitos necesarios para acceder al beneficio previsto en el Fondo de Apoyo, se señala que su otorgamiento se encuentra supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos a saber:

- a) Que acrediten la afiliación con el policía caído en el cumplimiento de su deber.
- b) Que sean menores de edad de dieciocho años, o;
- c) En su caso, mayores de edad, pero que continúan con sus estudios, y hasta los veintitrés años de edad.

En ese orden de ideas, respecto del requisito previsto en el **inciso a)** antes mencionado, obra en el expediente en que se actúa las copias de las actas de nacimiento 1562 y 4285, de los Libros 8 y 22, con identificador electrónico *****₈ y *****₈, respectivamente, emitidas por el Director del Registro Civil, documentales públicas que hace prueba plena de su contenido, dada su naturaleza, de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, y las cuales son eficaces para acreditar como **dato filial** que los demandantes son **hijos** de *****₃, quien tal y como quedó asentado en los párrafos que preceden fue el miembro policial acaecido en cumplimiento de su deber.

Luego entonces, en el caso concreto la parte actora acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el inciso a), pues demostró la relación filial de sus hijos con el policía acaecido.

Ahora bien, por lo que corresponde al requisito previsto en el **inciso b)** del análisis realizado a las actas de nacimiento de referencia, mismas que en este momento se tienen a la vista, se denota que *****₃ y *****₃, nacieron el veinte de febrero de dos mil uno y trece de julio de dos mil tres, respectivamente, por lo que, al momento del deceso del policía en mención (once de octubre de dos mil cinco) contaban con las siguientes edades:

- 1.- *****₃: **2 años y 28 días.**
- 2.- *****₃: **3 años y 21 días.**

En esa tesitura queda de manifiesto que los actores **sí acreditaron** que cumplían con los requisitos previstos para tener acceso al beneficio dispuesto en el **Fondo de Apoyo, pues; a)** eran hijos de un miembro policiaco acaecido en

cumplimiento de su deber **y b)** eran menores de edad al momento del deceso correspondiente.

Mas aún, al once de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que fue celebrada la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana en la cual se aprobó un punto de acuerdo relativo a la creación del referido fondo de apoyo a la seguridad alimentaria y educacional de estos menores, *****³ **contaba con 13 años, 2 meses y 29 días de edad y *****³ tenía 11 años y 1 mes de edad**, razón por la cual no hay espacio a la discusión de que, en cualquier caso, cumplieran el requisito de ser menores de edad para acceder al apoyo económico solicitado.

Respecto al **inciso c)** se expone que de los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierten las copias de las constancias universitarias *****⁹ y *****⁹, de las cuales se constata lo siguiente:

1.- Que *****³, en el periodo escolar de enero a junio de dos mil veintitrés se encontraba inscrito en la Facultad de Turismo y Mercadotecnia de la UABC, bajo la matrícula *****¹⁰.

Luego entonces, tomando en consideración su fecha de nacimiento que lo fue el trece de julio de dos mil tres tal y como quedó precisado anteriormente, así como el periodo escolar que abarca la constancia de mérito, es dable concluir que a la emisión de la misma contaba con **veinte años de edad**, cumpliendo en consecuencia con el requisito previsto en el inciso c) citado, porque continuaba estudiando y era menor de veintitrés años.

2.- Que *****³, al veintiuno de febrero de dos mil veintitrés se encontraba inscrito en el Instituto Tecnológico cursando la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales, bajo la matrícula *****¹⁰.

Consecuentemente, considerando su fecha de nacimiento, así como la data de emisión de la citada constancia, es dable concluir que al momento de su emisión contaba con **veintidós años de edad** cumpliendo, por ende, con el requisito previsto en el inciso c) citado, porque continuaba estudiando y era menor de veintitrés años.

Bajo ese corolario en conjunto con las probanzas detalladas en la presente sentencia es factible precisar que ha quedado debidamente demostrado en la contienda administrativa que nos ocupa que la parte actora sí cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos para tener acceso al beneficio previsto en el Fondo en Materia Alimentaria y Educacional para los Hijos Menores de Edad de

los Policías Caídos en el cumplimiento del deber, habida cuenta que se acreditó: **a)** La afiliación con el policía respectivo, puesto que se demostró como dato filiar que éste era su padre; **b)** Que eran menores de edad, esto es menores de dieciocho años, habida cuenta que al momento del deceso del policía citado, *****₃ y *****₃ contaban con 2 años y 28 días y 3 años 21 días, respectivamente, y; **c)** Que sí continuaban estudiando y no eran mayores a veintitrés años.

Bajo ese tenor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, al haberse emitido en contravención de las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto, puesto que, tal y como quedó acreditado anteriormente, en el caso que nos ocupa, los entonces menores hijos de la actora cumplían con los requisitos esenciales para solicitar el apoyo en materia educacional y alimentaria al momento de hacer la petición a la Oficina de Gestión Social Municipal.

Por lo que, con apoyo, además, en el numeral 109. fracción IV, inciso a) de la Ley del Tribunal, se deberá reconocer el derecho de los demandantes de recibir el apoyo económico del Fondo de Apoyo, conforme a los lineamientos del aludido acuerdo de cabildo.

QUINTO. - Condena. Como consecuencia de la declaratoria anterior, se deberá condenar al Encargado de la Oficina de Gestión Social Municipal a que emita un acuerdo en el cual se otorgue a la parte actora el apoyo en materia educacional y alimentaria en beneficio de sus hijos *****₃ y *****₃, en base al Acuerdo de Cabildo, a través del cual se creó el Fondo de Apoyo.

Para el debido cumplimiento, la autoridad deberá tomar en consideración que el derecho al referido apoyo surge, en primera instancia, desde la data de creación del fondo citado y hasta la fecha en que los hijos del oficial caído alcanzaron la mayoría de edad; pero, además, deberá extenderse más allá de esa fecha, porque en este juicio han demostrado que continuaron sus estudios superiores, y continuar hasta los veintitrés años de edad, en tanto acrediten que continúan sus estudios superiores, para lo cual los particulares deberán continuar demostrando el requisito de estudios aludido.

En ese sentido, la respectiva mayoría de edad a la data y/o periodo de emisión de las correspondientes constancias de estudios universitarios y hasta en tanto continúen acreditando sus estudios superiores, estableciendo como límite los veintitrés años de edad.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad oficio *****² de veinte de junio de dos mil veintitrés emitido por la Encargada de Gestión, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto de este fallo.

SEGUNDO. - Se reconoce el derecho de los demandantes de recibir el apoyo económico de mérito conforme a los lineamientos del aludido acuerdo de cabildo

TERCERO.- Como consecuencia de la declaratoria anterior se condena al Encargado de la Oficina de Gestión Social Municipal a que emita un acuerdo en el cual se otorgue a la parte actora el apoyo en materia educacional y alimentaria en beneficio de sus hijos *****³ y *****³, en base al Acuerdo de Cabildo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el once de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual se creó el Fondo en Materia Alimentaria y Educacional para los Hijos Menores de Edad de los Policías Caídos en el cumplimiento del deber conforme a los lineamientos del presente fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS.

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de oficio en páginas 2, 6 Y 26.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Nombre de los particulares en páginas 5, 7, 22, 23, 24, 25 Y 26.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de folio en páginas 6 Y 22.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Número de expediente en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Oficio en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7 ELIMINADO: Ficha técnica en página 22.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

8 ELIMINADO: Identificador electrónico en página 23.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

9 ELIMINADO: Constancia universitaria en página 24.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Número de matrícula en página 24.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **188/2023 JC**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **26 (VEINTISEIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

